JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código Nº. 70-708-40-89-001

San Marcos Sucre, Siete (07) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RONALD TORRES VEGA
DEMANDADO: EDWIN OVIEDO GIL Y NAIDID VILLADIEGO ARRIETA
RAD: 70-708-40-89-001-2017-00118-00
ASUNTO: REQUERIMIENTO ART 317 DEL CGP.

VISTOS:

Verificado el expediente, esta judicatura corrobora que el proceso se encuentra paralizado a la espera que el mandamiento de pago le sea notificado a los ejecutados EDWIN OVIEDO GIL Y NAIDID VILLADIEGO ARRIETA, además no están pendiente actuaciones alguna encaminada a consumar las medidas cautelares previa.

Ante esta situación, el juzgado de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 de Código General del Proceso, le ordenará a la parte demandante que realice las notificaciones a los ejecutados EDWIN OVIEDO GIL Y NAIDID VILLADIEGO ARRIETA, tal como se ordenó en el auto de 08 de Junio de 2017 en el término de treinta días so pena de declararse el desistimiento tácito.

Recordemos, que el número primero del artículo 317 de Código General del Proceso, señala:

> "**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**
>
>   Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
>
>   El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del

mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas" (Negrilla y subrayado fuera del texto.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Se le ordena a la parte demandante, que en el término de treinta (30) días, realice las notificaciones a los ejecutados EDWIN OVIEDO GIL Y NAIDID VILLADIEGO ARRIETA, tal como se ordenó en el auto de 08 de Junio de 2017, so pena de declarar desistimiento tácito.

SEGUNDO: Si cumplido el plazo arriba señalado la parte actora no cumple con el acto procesal para el cual es requerido, el Juzgado decretara el desistimiento tácito del proceso, conforme a la establecido en artículo 317 del cogido general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Quintero Yepez

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS – SUCRE.